

# EL SEMANARIO CATÓLICO.

REVISTA RELIGIOSA, CIENTÍFICA Y LITERARIA.

Núm. 448

Alicante 5 de Julio de 1879.

Año X.

## ASUNTOS DIOCESANOS.

La importancia del que se ventila en la comunicacion del señor Secretario de Cámara del excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, que ponemos á continuacion con los documentos que la acompañan, nos obliga á insertarla en lugar preferente, á fin de que el respetable clero de la Diócesis sepa (y sin duda sabrá con satisfaccion), el vivo interés que se toma nuestro digno Prelado en favor de sus justos derechos y de su precaria suerte, digna de ser considerada como merece por aquellos á quienes está confiada la direccion de los negocios públicos.

*Secretaria de Cámara del obispado de Orihuela.*

Sr. Director de EL SEMANARIO CATÓLICO.

Muy Sr. mio, de toda mi consideracion y aprecio: Se acerca un nue-

vo año económico, y en él, como es de creer, se renovarán los impuestos que vienen pesando sobre los contribuyentes; y como entre aquellos figuren el de sal y otros análogos, que en los años anteriores se han repartido tambien al clero en varios pueblos de esta diócesis, gravando con ellos sus rentas eclesiásticas, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la misma, mi señor, deseoso de que tan respetable clase tenga conocimiento de las gestiones que en su favor ha hecho, me ordena dirigir á V. una ligera reseña de aquellas y copia de algunos documentos que se han cruzado entre S. E. I. y el Gobierno de S. M., para que se sirva V. insertarlo todo al indicado fin en el SEMANARIO que tan dignamente dirige.

Cumpliendo, pues, las órdenes de mi señor, digo á V. que con motivo de una nota que el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, llevado de los sentimientos que creyó de consideracion y deferencia al clero, pasó al Prelado, comprensiva de algunos eclesiásticos que se hallaban en descubierto sobre el pago de las cuotas que se les habian repartido en el impuesto de sal, S. E. I. hubo de to-

mar á su cargo la defensa de su clero sobre este punto y hacer á aquella M. I. Corporacion las observaciones del caso, fundadas en las leyes canónico-civiles vigentes.

No las consideró bastantes el Municipio, y creyéndose en perfecto derecho de incluir al clero por sus rentas eclesiásticas en dicho reparto, mediaron algunas contestaciones y réplicas entre el señor Obispo y el Ayuntamiento, siempre en el terreno de la mútua consideracion y respeto, hasta concluir por consultar éste á la superioridad y reclamar aquel al Gobierno de S. M., dirigiendo comunicaciones al efecto á los Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda, basadas en las prescripciones canónico-civiles sobre la materia, y especialmente en el novísimo concordato y en la Real órden circular espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 31 de Julio de 1876, en la que terminantemente decia el señor Ministro: «el Gobierno lo mismo que las córtes reconoce que las obligaciones del presupuesto eclesiástico nacen de una convencion solemne con la Santa Sede, y que no está en su mano por lo tanto reducirlas ni gravarlas.»

A estas comunicaciones razonadas solo le fué contestado lo que expresa la Real órden, cuya copia acompaño con el número, primero á la que replicó el señor Obispo lo que es de ver en la copia número 2. Despues de esta nueva instancia del Reverendo Prelado, recibió este direc-

tamente de la subsecretaria del Ministerio de Hacienda la Real órden de 17 de Febrero del presente año, cuya copia con el número 3 es adjunta, y que luego en 30 de Abril fué comunicada tambien á S. E. I. por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero mucho antes de recibir este traslado por el ministerio de Gracia y Justicia, es decir, en 2 de Abril habia ya dicho el señor Obispo al Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda lo que puede leerse en la copia número 4.

A esta última del Prelado ya no ha habido contestacion por parte del Gobierno. De manera que hasta el presente han quedado sin resultado las eficaces gestiones hechas por nuestro celoso señor Obispo en favor de su clero para obtener la exencion que tan justa y tan fundada en las leyes canónicas y civiles ha creido: mas no por esto desiste de continuarlas en cuantas ocasiones oportunas se le presenten.

Es de V. siempre, señor Director, con toda consideracion atento seguro y afectísimo capellan Q. B. S. M.,  
*Indalecio Ferrando*, secretario.

25 Junio de 1879.

Direccion general de impuestos.  
—Seccion segunda.—Consumos.—  
El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 10 del actual la Real órden siguiente.—  
»Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Rdo. Obispo de Orihuela, pidiendo no se comprenda á los sacerdotes

en los repartimientos por consumos y sal, fundándose en lo dispuesto en el Concordato y demás disposiciones legales sobre la materia. En su vista, y teniendo presente que por el Ministerio de Gracia y Justicia está reconocido que los Eclesiásticos deben ser incluidos en dichos repartimientos, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se traslade al referido prelado la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, en que, partiendo de dicho supuesto se recomendó á todos los Jefes económicos, que atendieran todo lo posible las reclamaciones que contra los repartimientos produjera la respetable clase de que se trata. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Igualmente comunicó á este mismo centro en 31 de Diciembre de 1876 la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de su Soberana orden de 20 de Setiembre último, recaída con motivo de haber significado el Reverendo Obispo de Salamanca que los Ayuntamientos gravan á los Párrocos y Coadjutores con excesivas cuotas en los repartimientos por consumos; y en su vista S. M. se ha servido disponer recomiende V. E. á los Jefes económicos, que atiendan todo lo posible, en favor de la respetable clase de que se trata, las reclamaciones que produjeran contra los citados repartimientos. De Real orden lo comuni-

co á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. I. en cumplimiento de lo prevenido en la primera, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1878.—P. O., Fernando Fernandez de Rodas.—Sr. Reverendo Obispo de Orihuela.

Excmo. señor: Por la direccion general de impuestos se me ha comunicado una Real orden por la que se contesta á la reclamacion que tuve necesidad de hacer á ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E. en vista de los abusos que se vienen cometiendo por los Ayuntamientos de varios pueblos de mi Diócesis contra los eclesiásticos, gravándoles indebidamente con impuestos sobre sal ú otros análogos. Y en verdad que no esperaba yo que la constestacion á mis quejas viniese en el sentido que expresa la citada Real orden, lo cual me hace sospechar que, ó no me expliqué yo bien, ó no se ha comprendido mi pensamiento.

En efecto; no aspiraba yo á que se eximiese á los eclesiásticos de las contribuciones indirectas, cuando gravados ciertos artículos, todo ciudadano que haya de proveerse de ellos tiene que satisfacer la suma con que están cargados, de los cuales además es libre á cada uno proveerse ó no segun su voluntad. Me refería únicamente á las contri-

buciones directas que se imponen á las rentas eclesiásticas, como sucede con el impuesto de sal cuando se hace por reparto; y por lo tanto no me quejaba de que los Ministros de la Iglesia estuviesen mas gravados de lo justo en sus cuotas, sino de que se les impusiera cualquier cuota con relacion á las rentas eclesiásticas, que segun los sagrados cánones, confirmados por el novísimo Concordato y reconocidos por el Gobierno de S. M., no pueden ser gravadas con impuestos.

Por eso yo no creo que la contestacion dada al Reverendo Obispo de Salamanca haya de aplicarse á nuestro caso; porque yo no puedo creer que ese Ministerio del digno cargo de V. E. se ponga en contradiccion consigo mismo, afirmando por una parte en circular de 31 de Julio de 1876 que el Gobierno, lo mismo que las Córtes, reconoce que no está en su mano reducir ni gravar las rentas eclesiásticas, y contentándose por otra con recomendar á los jefes económicos de las provincias que atiendan las reclamaciones de los eclesiásticos. A no ser que por tales reclamaciones se entiendan las que hagan los eclesiásticos por haberles puesto indebidamente los tributos, en cuyo caso sería preferible, á mi parecer, que se espidiese una Real orden por la que terminantemente se prohibiese imponer sobre las rentas eclesiásticas tales contribuciones, porque así obedeciendo y cumpliendo esa Real orden los Ayuntamientos, no habria lugar á reclamaciones.

Ruego pues á V. E. se sirva fijar su atencion en este punto y resolverlo segun lo exigen las leyes de la Iglesia, las del Estado, en cuyo número se encuentra el novísimo Concordato y la reciente declaracion del ministerio de Gracia y Justicia que cito arriba, prestando de este modo á la Iglesia un servicio señalado. Dios guarde á V. E. muchos años. Orihuela 30 Enero 1879.—Pedro Maria, Obispo de Orihuela.—Excelentísimo señor Ministro de Gracia Justicia, Madrid.

—  
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de Gracia y Justicia la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Rdo. Obispo de Orihuela, pidiendo se declare no debe incluirse á los eclesiásticos en los repartimientos por consumos y sal, fundándose en el concordato y demás disposiciones relativas á la materia. En su vista, considerando que dicha opinion se encuentra en oposicion con lo mandado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1876 ya trasladada al mismo Prelado, pues claro es que, recomendándose en ella á los Jefes económicos que atendieran con especial solicitud las reclamaciones de los eclesiásticos sobre las cuotas que se les señalaban en dichos repartimientos, era partiendo de la base no contradicha por el Ministerio del digno cargo de V. E. de ser pro-

cedente la inclusion de aquellos en dichos repartos; considerando que el mismo Prelado viene á reconocer en su comunicacion la justicia de lo mandado, pues concediendo, como no podria ménos, que los eclesiásticos tienen que pagar los derechos de consumos al adquirir las especies cuando estas los tienen ya satisfechos á su entrada, claro es que tiene que convenir en que deben pagarlos tambien por repartimiento cuando el impuesto se recauda en esta forma, pues sabido es que el repartimiento sustituye á los derechos de consumos que se calcula deberia satisfacer la persona ó familia, girándose efecto de esto por las utilidades de todas clases que se les supone ó sea por medios de que disponen para adquirir las especies gravadas; y considerando que efecto de esto, y tratándose de un medio autorizado por la Instruccion para sustituir el arriendo ó administracion municipal, donde estos medios no se pueden establecer, no es posible dejen de incluir á los eclesiásticos con las utilidades que disfrutan por todos conceptos, pues de otra manera se crearia un privilegio que de seguro rechazarían los Ayuntamientos, y que además seria desigual por no poder aplicarse mas que en los pueblos donde los derechos de consumos se cobraran por repartimientos: S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que, con arreglo al derecho hoy constituido por

el artículo 215 de la Instruccion vigente, no pueden dejar de ser comprendidos los eclesiásticos en los repartimientos de que se trata. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1879.—El Sub-secretario, Fernando Cos-Gayon.—Sr. Obispo de Orihuela.

Ilmo. Sr: Tengo á la vista la Real orden que me ha sido trasladada por V. E. I. no obstante haber sido comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Su fecha es 17 de Febrero último, y su contenido referente á la exencion de los eclesiásticos de pagar el impuesto de sal, no ha podido menos de causarme suma estrañeza. Contesto á ella con todo el respeto debido, al que nunca es mi ánimo faltar, pero con toda la franqueza del que se cree asistido de un derecho incuestionable.

Creía yo, y sigo creyendo, que las rentas eclesiásticas, segun el novísimo Concordato, que es ley del Reino, no podian ser reducidas ni gravadas con impuesto alguno. Este mismo es el sentir del gobierno de S. M. terminantemente espresado en la circular de 31 de Julio de 1876.

Creía yo, y sigo creyendo, que una ley del Reino, y más siendo Ley

concordada, no podía ser derogada por una Real orden, aunque tenga el carácter de instrucción para el reparto de contribuciones, y aunque lo escluido en la Ley sea clara, expresa y terminantemente incluido en la Instrucción; lo cual tampoco entiendo que suceda, esto es, no entiendo que en dicha Instrucción se incluya espresamente á los eclesiásticos; y no incluyéndose debe darse exceptuado en ella lo que está exceptuado en una ley del Reino que no ha sido derogada. Sin embargo, veo en la citada Real orden á que contesto, que la razón de no escluir á los eclesiásticos del impuesto que nos ocupa es el artículo 215 de la Instrucción vigente en la materia.

Mas no es esta la única que se aduce; se invocan los principios de equidad, y para ello se comienza por afirmar que yo mismo reconozco «la justicia de lo mandado, pues concediendo, como no podía menos, que los eclesiásticos tienen que pagar los derechos de consumos al adquirir las especies, cuando éstas los tienen ya satisfechos á su entrada, claro es que tengo que convenir en que deben pagarlos también por repartimiento, cuando el impuesto se recauda en esta forma, pues sabido es que el repartimiento sustituye á los de consumos, etc.»

Permitaseme espresar aquí que no veo tan clara, ni mucho menos, esa consecuencia. Si ese argumento valiera, ni aun los pobres de solemnidad deberían ser exceptuados del impuesto, porque también ellos,

cuando las especies están gravadas, al proveerse de ellas con el dinero procedente de las limosnas que han recogido, tienen que pagarlas al subido precio que han alcanzado por el gravámen de consumos. Está verdaderamente muy lejos de haber paridad entre ambos casos, entre gravar las especies con los derechos de consumos, ó repartir estos á cuota fija entre los vecinos. En el primer caso es libre el ciudadano para proveerse ó no de tales especies, ó hacerlo en mayor ó menor porción; y claro es que si no las adquiere, ó lo hace en pequeña cantidad, el gravámen que sufra será nulo ó módico por pingües que sean sus rentas; pero en el segundo caso, se provea ó no de tales especies, y sea en grande ó pequeña cantidad, nada importa, porque no se atiende á esto, sino á las rentas con que cuentan las personas ó familias. De manera que en el primer caso la renta no se grava, ó lo más, se grava indirectamente; en el segundo se grava directamente.

Pues bien, esto que, hablando en general, establece una esencial diferencia entre los dos modos de recaudar los derechos de consumos, aplicado al punto que nos ocupa, demuestra evidentemente cuanto distinta de mi aseveración la consecuencia que se ha querido deducir en la Real orden á que contesto.

Pretender yo que al Ecónomo se le vendieran á precios más bajos que á los demás ciudadanos los artículos de consumos por los vendedores

que ya han satisfecho los derechos de todos al introducirlos, sería una ridiculez soberanamente risible. Los eclesiásticos, lo mismo que los seglares, incluso los pobres de solemnidad, en el caso de proveerse de esas especies, tienen que hacerlo al precio corriente, en el que los vendedores han incluido los derechos de consumos, así como los gastos de portes, etc. Y si á estas necesidades, y si á ese mayor precio tienen que atender con sus rentas los eclesiásticos, no es porque estos se tengan en cuenta para subir aquel precio, ni sean por lo tanto gravadas directamente en sí mismas. Pero repartir esos mismos impuestos á cuota fija, según los medios de vivir con que cada uno cuenta, es gravar directamente las rentas, y esto, por lo que hace á las rentas eclesiásticas, es lo que yo sostengo que no puede hacerse según ley; no solo según ley puramente canónica, sino aun según ley del Reino, cual es el novísimo Concordato.

Y esto que yo sostengo lo ha declarado solemnemente el Gobierno de S. M. cuando en la circular de 31 de Julio de 1876 decía: «El Gobierno »lo mismo que las Córtes reconoce »que las obligaciones del presupuesto eclesiástico nacen de una convencion solemne con la Santa Sede, y que no está en su mano por »lo tanto reducirlas ni gravarlas.» Ahora bien, ¿el imponer á cuota fija sobre las rentas eclesiásticas la contribucion de sal ó cualquiera otra no es reducirlas ni gravarlas? No es

necesaria la contestacion porque se dá con solo enunciar la pregunta.

Pero esto, se dice, sería un privilegio en favor del clero. Séalo enhorabuena, pero será un privilegio otorgado y sancionado por una ley del Reino, y espresa, terminante y recientemente confirmado por el Gobierno de S. M. en la circular citada, y en ocasion solemne, precisamente cuanto se pedia á los Prelados que influyesen con el clero para que cediese gratuitamente al tesoro la cuarta parte de sus haberes, lo cual dá á esa confirmacion un carácter tan especial, que prescindir de ella, y más aun obrar contra ella, sería prestar ocasion á los desafectos al Gobierno para que pensasen que aquellas palabras de la citada circular no eran mas que un lazo tendido á la credulidad del clero para que hiciese más espontáneamente tan costoso donativo.

Pero es que los Ayuntamientos, se añade, rechazarían ese privilegio. Confieso, Ilmo. Sr., que esta es una de las afirmaciones que más me sorprenden de la Real orden que voy contestando. Lejos de rechazar los Ayuntamientos, lo que deben hacer es acatar, cumplir y hacer cumplir en cuanto á ellos toca las leyes del Reino, y si no lo hacen, autoridades superiores hay con fuerza bastante para obligarles á entrar en orden. ¿No sucede así respecto del privilegio que en la materia que nos ocupa ha sido otorgado á los militares por Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 29 de Octubre de 1878

y que los Ayuntamientos de grado ó por fuerza respetan? Pues esto mismo pido yo; que se respete el privilegio de los eclesiásticos, si privilegio puede llamarse, otorgado y sancionado no por una Real orden, sino por una ley del Reino, y ley concordada, de mucha mas estabilidad y firmeza por consiguiente que las Reales órdenes por respetables que estas sean, como de hecho lo son; privilegio, repito, otorgado á una clase en cuya historia se registran tantos servicios prestados por ella á la patria, y tantos y tan costosos sacrificios llevados á cabo por la misma en bien de la patria.

Y digo, *si privilegio puede llamarse* el de los eclesiásticos, porque cuando ménos no es un mero privilegio, sino ademá una justa indemnización á quien en vez de los cuantiosos bienes que legitimamente poseían, y de los que se incautó el Estado, dá este las pequeñas rentas consignadas en el presupuesto eclesiástico, y que por lo tanto era muy justo y equitativo no mermar con impuestos de cualquier clase que fuesen.

Y noto aquí que mi reclamación la estiéndolo, no solo á las rentas consignadas en el presupuesto general del clero, sino también á todos los emolumentos que á los eclesiásticos provienen del ejercicio de sus sagradas funciones, y que también los Ayuntamientos se permiten gravar con incalificable arbitrariedad y con palmaria injusticia. ¿De dónde consta á las corporaciones municipales

si los clérigos perciben ó no, por ejemplo, estipendio por la celebración de la Santa Misa, y cuál sea aquel? Y sin embargo, forman su cálculo sobre esto y sobre otras obvenciones provenientes del ejercicio de su sagrado ministerio, como si se tratara del ejercicio de una industria cualquiera. ¡De esa manera se rebajan las funciones sacerdotales y se desprestigia al Sacerdocio, cuando precisamente más se necesita su saludable influencia sobre las masas populares!

Prescindo, Ilmo. Sr., de hacer sobre el particular las consideraciones á que se presta temiéndolo justamente ofender con ello la ilustración de V. S. I. á quien ciertamente no se ocultan, y me abstengo de molestar por más tiempo su atención, rogándole al terminar este escrito, se sirva ponerlo en conocimiento del excellentísimo Sr. Ministro del ramo, de quien espero lo eleve al de S. M. el Rey, é inclinándolo su Real ánimo á la favorable resolución de este asunto en el sentido que hace tiempo vengo reclamando.

Dios guarde, etc.—2 Abril de 1879.

---

## INSTALACION

de los Religiosos franciscanos en Cocentaina.

Cocentaina 27 de Junio.

A las ocho de la mañana de ayer 26 se recibió la noticia en esta villa de le

llegada en el coche de Alcoy de los cuatro religiosos que han de formar parte de la comunidad que ha de ocupar el convento de Franciscanos, situado en las afueras de esta población. La noticia cundió como el rayo por toda la villa, siendo acogida con entusiasmo por la inmensa mayoría de sus habitantes.

A las nueve de la mañana, por invitación del señor alcalde D. Salvio Perez, se reunieron en la sala capitular el ayuntamiento, clero y algunos mayores contribuyentes, los que en vista de lo intempestiva que era la hora de llegada á esta población de los coches de Valencia á Alcoy, acordaron que se les preparara la comida en la casa de campo inmediata á la carretera de la propiedad de D.<sup>a</sup> Teresa Moltó, viuda de Llorens, para desde allí hacer su entrada á pié hasta el convento. Al efecto, se nombró una comisión compuesta de los señores D. Salvio Perez, alcalde; don Francisco Moltó, coadjutor de la parroquia de San Salvador; D. Vicente Perez, de la de Santa Maria; D. José Esteve, registrador de la propiedad; don Salvador y D. Blas Puig y D. Pedro Maria Margarit, para que pasando á visitar á dicha Sra. D.<sup>a</sup> Teresa Moltó, le pidieran su consentimiento para disponer en su casa de campo la comida, lo que no tan solamente aceptó esta señora, si que tambien mandó desde luego á su sobrino D. Joaquin Albors se dispusiera por su cuenta.

Dicha comisión, en union del señor D. Mignel Salvador, cura propio de la parroquia del Salvador; D. Juan Bautista Mollá, y de los señores D. Ildelfonso Losolla, coadjutor de la parroquia de

Santa Maria de Alcoy; D. Camilo Jordá, beneficiado de la misma; D. Francisco Tormos, abogado y D. José Semperé, ambos de Alcoy, á quienes al efecto se habia invitado para este objeto, salieron en carruajes al encuentro de los coches, y á las tres de la tarde tuvimos todos la alegría de besar la mano á los Rdos. PP. Fray Lorenzo Gisbert, provincial de la órden; Fray Miguel Arin, maestro de novicios, el que ha renunciado el curato y arciprestazgo de Lucena para encerrarse en el claustro, á quienes acompañaban el lego Fray José Molinos, recién venido de las misiones de Marruecos y el hermano Ezequiel Mampel Amela.

Estos religiosos vestidos con el hábito oscuro que Su Santidad ha dispuesto usen en esta época, causaron á todos los concurrentes una agradable sorpresa.

Alojados en la casa de campo y despues de la espléndida comida que se les habia dispuesto, en la que reinó la mayor armonia, á las seis de la tarde, en los carruajes dispuestos al efecto, pasaron á la población, en cuya entrada se les esperaba por una comisión del Ayuntamiento, los dos cleros parroquiales, gran número de mayores contribuyentes y las dos músicas. Un vuelo general de campanas anunció su entrada, y un inmenso gentio recibió con entusiasmo á los venerables viajeros que veian con satisfaccion la espontánea recepcion que se les hacia por estos habitantes hasta el punto de adornar con colgaduras los balcones por donde atravesó la comitiva. Un arco de ciprés adornaba la entrada de la plazuela del convento, la que ocupada por un inmensísimo gentio hacia

difícil su tránsito y más aun la entrada en la iglesia, que apesar de estar custodiada por la Guardia civil fué imposible contener al pueblo que, ávido de besar la mano y escapularios de aquellos venerables religiosos, atropellaba cuantos obstáculos se le oponían.

Al llegar al altar mayor y revestido de la capa pluvial el venerable Fray Lorenzo Gisbert, entonó el *Te Deum* que contestaron desde el coro un gran número de jóvenes de esta población, y acompañó al órgano el presbítero D. Camilo Jordá. Concluido éste, subió al púlpito el simpático Padre Fray Miguel Arin, que muy conmovido dió las gracias á este pueblo por la benévola acogida con que se les había recibido.

Concluidas estas ceremonias pasaron á visitar el convento que, á pesar de no estar terminada la obra de reparacion, dejaba ya ver en la mayor parte de sus habitaciones el gusto con que se había restaurado.

Las músicas colocadas en la plaza amenizaron hasta el anochecer aquel cuadro digno de describirse por otra pluma más bien cortada que la mía, pues dejará un recuerdo imperecedero en todos los habitantes de Cocentaina.

La obra de reparacion ha sido costeada por D.<sup>a</sup> Teresa Moltó y dirigida con un especial gusto por D. Tomás Briet.

Hoy están los padres recibiendo gran número de visitas y regalos para ir alhajando el desmantelado monasterio, que bien pranto creo quedará repuesto al paso que estoy viendo los regalos que se les hacen.

Para estos primeros días se ha rogado al padre provincial, no disponga comi-

da alguna, pues la tenemos ya dispuesta una porcion de rmigos que nos hemos repartido desde hoy para enviarla desde nuestras casas un dia cada uno.

Este buen señor, apesar de su avanzada edad, no tiene un momento de descanso ocupándose desde su llegada en disponer todo aquello más necesario para la instalacion de las aulas de gramática latina, como tambien en la pronta terminacion de la obra para poder entrar en clausura, lo que es probable pueda conseguir antes del próximo jueves.

## EL ADORABLE CORAZON DE JESUS.

Hæ requies mea in insæculum  
sæculi: hic habitabo...

(*Psalm. cxxxii, 15*).

Aquí cautiva y presa  
Suspira ser por siempre el alma mía,  
Que es bella cárcel esa  
Do forma su alegría  
De su dulce Jesús la compañía.

Aquí, lejos del mundo,  
Llorando sus amores terrenales,  
A su dolor profundo  
Y á sus profundos males  
Dará su Dios consuelos celestiales.

Y rotos ya los lazos  
Que engañada forjó con loco empeño,  
Descansará en los brazos  
Del soberano Dueño  
Que amante velará su casto sueño.

Cual paloma inocente  
Que reposa segura en blando nido,  
Dormida dulcemente,  
Del mundo en el olvido  
La paz encontrará y el bien perdido.

Ni el eco tumultuoso  
De la mundana gloria pasajera  
Turbará su reposo,  
Ni el aura lisonjera  
De fama terrenal perecedera.

Ni en la vana hermosura  
De las flores efímeras del suelo,  
Ni en la falsa dulzura  
Que oculta amargo duelo  
Buscará con afán gozo y consuelo.

Ni soñará riquezas  
Que dan al corazón mortal cuidado;  
Los dones y finezas  
De su divino Amado  
Su tesoro serán, su bien preciado.

¡Si llegara el instante  
De ser con tales prendas regalada!...  
¡Si en ese pecho amante  
Gozosa y extasiada  
Fijase ya por siempre su morada!...

Tú puedes ¡oh bien miol  
Con un solo mirarme bondadoso,  
Convertir mi desvío  
En amor ardoroso,  
Y hacer que en Tí tan sólo halle reposo.

¡Oh Corazón Sagrado!  
¿Por qué no me cautivas y enamoras  
Mostrándote cercado  
De espinas punzadoras  
Y de llamas de amor abrasadoras?

¡Oh! deja que me inflame  
De ese fuego divino una centella,  
Y así ferviente ame  
Mansion tan dulce y bella,  
Que sea de mi Dios cautivo en ella.

Y en apacible calma  
Contigo, mi Jesús, al verse unida,  
Por siempre viva el alma  
Feliz y hermosa vida  
De eterno amor y paz no interrumpida.

Antonio T. Carabó.

## TRADICION PIADOSA.

### EL CINTURON DE SAN JOSÉ.

En 1254 después de la primera cruzada de San Luis, el Señor de Joinville, su fiel compañero, gran senescal de Champagne, regresó al castillo paterno y trajo para su capilla de San Lorenzo una reliquia preciosa, el cinturón que usó San José y que, según la tradición, hizo la Santísima Virgen. Joinville no era crédulo, y penetrado de la autenticidad de esta reliquia, hizo construir en la iglesia de su castillo una capilla dedicada a San José, donde la depositó y quiso ser enterrado cuando murió en 1349.

Este cinturón, escribía M. Fenél de Joinville en 1844, consiste en un tejido liso de hilo bastante grueso y de color gris; tiene un metro de largo y de 30 á 40 milímetros de ancho: en sus estremidades hay un broche de marfil, amarillo por el tiempo, y su ojal correspondiente. En su parte céntrica hay una inscripción con estas palabras: «Cinturón de José, esposo de María.»

Guárdale un estuche forrado de paño plateado que cubre la reliquia, dejándola ver por doce aberturas rectangulares de 35 milímetros, separadas entre sí por un bouquet de flores de lis bordadas en seda. Por encima y por debajo de estas aberturas se leen las siguientes leyendas, bordadas en el tejido:

«Virgen es el patriarca dueño de este cinturón, guardian de virginidad, y circúndale la pureza: la fé de sus riñones es el cinturón, la justicia el cordón que

los ciñe, y la fortaleza rodea su pecho; revistióse de todo poder y de gracia; ahora resplandece en la gloria.»

Tambien está bordado en el cinturón el escudo de armas del Señor de Joinville. Este estuche ó forro fué bordado al efecto por las Ursulinas de Celler Sur-Beny, y destinado para guardar la reliquia, en 1667, por Pedro Masson, religioso de la órden de los Fuldenses.

Monseñor el Obispo de Langres ha reconocido en estos últimos años, despues de detenido exámen, la autenticidad de esta reliquia, y la considera legítima é incontestable.

Esta reliquia recibió en diversas épocas los homenajes de personajes ilustres; veneróla en 1629 Richelieu cuando pasó por Joinville con Luis XIII.

En dicha ciudad era muy considerada como señal de eficacísima proteccion. Si acudimos á San José con la fé firme y filial de nuestros padres ¿por qué no hemos de recibir los mismos favores? No se han agotado sus tesoros, porque son los tesoros de Dios.

---

## CRÓNICA RELIGIOSA.

---

«Roma 20.—El Vaticano ha elegido ya el Prelado y los dos vicarios que se enviarán á Bosnia y Herzegowina. Serán nombrados por Breve de Su Santidad, y saldrán para su destino en cuanto sean aceptados por Austria.

«Tambien se va á nombrar en seguida un Nuncio apóstólico, como encargado de Negocios, en Constantinopla, pasando Mons. Graselli á otro punto.

»Es falsa la noticia de que el Nuncio en Paris será retirado en cuanto se voten las leyes de la enseñanza.

»El ministerio ha ordenado la expulsion de algunos internacionalistas extranjeros que habian llegado últimamente á Italia.»

---

## CULTOS RELIGIOSOS.

---

Domingo.—En la Colegial, á las nueve, misa conventual.

En Santa Maria, á las nueve, misa mayor.

Mártres.—En las Agustinas, á las siete, misa de renovacion, y por la tarde trisagio.

Jueves.—En las Capuchinas, á las seis y media, misa de renovacion, y por la tarde, á las cuatro, trisagio.

Sábado.—En la Colegial, á las siete y media, y en Santa Maria, á las ocho y media, misa de renovacion.

---

## ADVERTENCIA.

---

*Con el objeto de regularizar la administracion, rogamos á nuestros abonados se sirvan enviar las cantidades que adeudan por la suscripcion á este periódico hasta fin de Diciembre último.*

*Nuestros lectores comprenderán la necesidad que tenemos de hacer una liquidacion general para evitar entorpecimientos en la gestion administrativa, pues de otro modo los graves perjuicios que se nos irrogan por la falta de pagos, nos imposibilitaria continuar la publicacion.*